

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00597](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?numeroRad=08001315301120210021101)

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación presentada por el señor William Francisco Cervera Trespalacios, contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada el señor William Francisco Cervera Trespalacios; contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- “1. la demanda fue presentada en el año 2016 (marzo 24) radicación no. 2016-345 y el proceso cursó en el despacho accionado por lo que la sentencia fue proferida para el año 2018, exactamente en mayo 16. Al hacer la cuenta del término de duración del proceso, automáticamente da la prueba de que demoró más de un año, siendo que el artículo 121 prevé como término de duración del proceso un año.
2. El artículo 117 del Código General del Proceso establece...” Los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”. El artículo 133 numeral 1 del C.G.P. se refiere a “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...” El artículo 1o del C.G.P. es exacto en el señalamiento del objeto de la Codificación por lo que preceptúa...” Este Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, etc....” Este artículo se incumple por parte del juez accionado cuando dispuso proceder a emitir una sentencia fuera de término y competencia, esto es violatorio del debido proceso.
3. El artículo 2o de la mencionada ley indica...”Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”. Esto no se ha cumplido cuando el juez desconoce el término fijado por el canon 121 del C.G.P.

7. El artículo 4o del Estatuto de Enjuiciamiento Civil prevé...” El juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorgue para lograr la igualdad real de las partes...”. Esto tampoco es acatado por el juez que con su disponer fuera del término automáticamente estaba favoreciendo a la parte demandante, lo cual desequilibra y se parcializa propinando una democión al demandado.

De esta forma las irregularidades anotadas producen una nulidad como vemos en lo que explica el artículo 133 que prevé que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez actúa sin jurisdicción o competencia, ya que el artículo 121 de la obra mencionada enseña que vencido el término indicado el funcionario pierde la competencia y para ello la norma recalca de que...”vencido el respectivo término previsto sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia...”; de esta manera lo actuado a posteriori es invalidado porque lo hace en la carencia de la autorización que le concede la ley en nombre de la República, más cuando al proferir la sentencia todo juez dispone que revisada la actuación no encuentra vicio o irregularidad que pueda generar nulidad, es decir que la sentencia del asunto se edificó en una solemne mentira por lo que resulta algo ineficaz la sentencia y dada la circunstancialidad no podía estimarse la existencia de una providencia conforme a ley teniendo en cuenta que estamos en un estado de derecho, imperio de la norma, mal puede desconocerse las condiciones que desconideró el juez para hacer un remedo de sentencia con el que me irroga perjuicios de índole millonaria ya que con basamento en la misma el proceso continúa y los descuentos religiosamente se me hicieron en cada pago, lo cual asciende a más de 25 millones de pesos.”

## PRETENSIONES

Pretende el señor William Francisco Cervera Trespalacios que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, se anule la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por haber sido proferida por fuera de los términos de ley.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha agosto 24 de 2021, en el cual se ordenó notificar al accionado; Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de que informase al despacho todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción. Igualmente, que presentase sus descargos necesarios ejerciendo su derecho de defensa. Y, se vinculó a esta actuación a la Cooperativa Multiactiva JN Asociados. Se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Recibiéndose la respuesta del accionado- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y la Cooperativa Multiactiva JN Asociados <sup>véase nota 1</sup>

el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso.

#### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primer instancia indica que las pretensiones del accionante en la presente acción constitucional, se encaminan a aspectos de carácter judicial, los cuales se encuentran gobernados por la normatividad correspondientes a la Litis, como acontece en el presente caso, donde pretende el actor que se anule la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, encontrando el despacho que este fue negligente al no comparecer a la audiencia de trámite celebrada el día 16 de mayo de 2018, por lo que no puede pretender que tal descuido se subsane por la acción de tutela. En ese mismo sentido, encuentra el juzgado que no se cumplen los requisitos de inmediatez propios de esta acción constitucional, pues las decisiones aquí cuestionadas datan de los años 2016 y 2018, y el actor solo acude a la presentación de la tutela hasta el 19 de agosto de 2021, por lo que es claro que la tutela no fue presentada en un término razonable.

Concluye el despacho que no encuentra violación alguna de los derechos invocados por el accionante, resaltando además que también ha contado con otros mecanismos de defensa dentro del mismo trámite, tutelar e incidental, tal como viene demostrado, reiterando que no es el aparato constitucional el idóneo ni el indicado para ventilar y debatir lo pretendido por el acto.

Finalmente agregó que para el caso que nos ocupa, tampoco se demuestra que el accionante se encuentre ante la eventual existencia de un perjuicio considerado como irremediable que hiciera pertinente la intervención del juez de tutela. Es así como el juzgado no encuentra procedente tutelar los derechos fundamentales invocados.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así:  
“Lo concertado no tiene razón de ser porque la señora juez al admitir esta acción pública, tuvo un razonamiento muy diferente al que expuso en el fallo sorprendiéndome pues me atreví a considerar que me asistía todo el derecho para continuar con la brega al que me ha sometido el juez de marras, que me ha causado un perjuicio económico y de salud, ya que todo el proceso ha sufrido dilación, la cual es propositiva para que en el tiempo se traduzca esto en liquidación tras liquidación a favor de la cooperativa, sobrepasando a la fecha los veintinueve millones de pesos descontados al suscrito convirtiendo la presunta deuda en una obligación

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “10ContestacionTutela” y “16ContestacionAccionDeTutelaCooperativaMultiactiva”  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vitalicia, lo cual no puede tener razón de ser cuando el pobre argumento del accionado se sujeta a creer de que él no ha hecho nada, no ha violado ningún derecho, siendo que en las consideraciones de la sentencia, parece incluir todos los aspectos relacionados con las vulneraciones en que incurrió, al punto de estimar que los términos no podían dejarse al arbitrio del juez porque precisamente hay una razón, es que son manejables de manera subjetiva y favoritita por los funcionarios que como en el caso del juez Castillo González se expresa indicando que fueron cumplidores de ley, cuando la misma Juez Once a la que me estoy dirigiendo, enfatiza sobre el peligro que corría la seguridad jurídica dejando aquello a la liberalidad del juez; sin embargo también aplica el extracto de sentencia T-172/16: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”, lo que me permite señalar que estoy dentro de los límites de mis consideraciones porque el juez se ha excedido en sus irregularidades quedando hoy el accionante confundido de no saber cuáles actuaciones son administrativas y cuales son judiciales, pues en ambos campos se violan los derechos, y lo peor es que esto ha sido intencional pues el juez conoce la serie de artimañas en que incurrió la parte demandante, pero esto creo que no puede ser de manera cándida sino que tiene un trasfondo de corrupción ya que en la actuación se permitió a la parte actora despacharse de tal forma que su triunfo estaba asegurado frente a las honestas razones que se expusieron, incluso no se respetó mi condición de paciente post-operatorio pues había sido intervenido quirúrgicamente en la inmediatez de la audiencia, siendo que la cooperativa actuó con desparpajo al punto de que las excepciones resultaron desestimadas y el desarrollo de la diligencia cuando el señor juez preguntó qué tenía que decir la parte demandante de los supuestos pagos que aparecían allegados al proceso, la apoderada y el representante de la cooperativa dialogan argumentando de que los pagos traídos al proceso correspondían a otros préstamos de este ciudadano, cuando aquello era una solemne mentira, y ese diálogo o cuchicheo como se llama en el argot popular, no podía ser apreciado con un valor probatorio para que el señor juez reconociera con exactitud la impostura asumida por representante y togada, ya que era la oportunidad de estimar que algo se tramaba allí, por consiguiente él como juez o jefe del debate debió censurar aquel cerrado diálogo porque las reglas de la audiencia no se lo permitían y ante la duda que debe ser la que prima en estos casos, indicar que hasta ahí llegaba la diligencia porque la ley penal prevé que todo el que conozca de la omisión de un delito deberá informarlo a la autoridad competente; en este caso se le facilitaba todo porque el expediente estaba a su disposición y era una diligencia muy simple, ante la evidencia de que algo malo se cocinaba en contra del demandado, quien había sido maltratado en el proceso ya que el funcionario que le funcionaba a la cooperativa desde un principio rechazó la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones, indicando que habían sido extemporáneas. Digamos cero y van tres situaciones que no fueron tenidas en cuenta para que lo expresado en la tutela sea valorado como prueba contundente frente a la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

anómala situación planteada. En cuanto a la sentencia en mención esta no puede ser aplicada en el caso mío porque precisamente el perjuicio es irremediable frente a lo dispuesto por el juzgado cuya única pretensión fue y ha sido perjudicarme ingentemente; de manera que traer esa sentencia a colación está evidenciando un colegio cerrado, favoritismo pleno y la seguridad de que había tocado en la puerta equivocada, es decir, que en el Juzgado Once no prosperaron las razones expuestas sino que la tutela me ha sido negada enfáticamente con la declaratoria de la improcedencia. (...)”

## CONSIDERACIONES:

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## DEBIDO PROCESO

*El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política en su artículo 29, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*El debido proceso es el desarrollo del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer el derecho de defensa y en fin a gozar de todas las garantías establecidas para su beneficio.*

*Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite*

*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.*

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

*Según lo tiene entendido la jurisprudencia “la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que, para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

*Repetidamente se ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.*

*Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

*En el mismo sentido, ha sostenido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.*

*La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.*

#### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.*

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” . Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

*En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

*Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.*

*Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.*

*En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.*

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la entidad accionada le ha cercenado a la accionante sus derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

## CASO CONCRETO

Pretende el señor William Francisco Cervera Trespalacios que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se anule la sentencia proferida en mayo 16 de 2018 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por haber sido proferida por fuera de los términos de ley.

Sea lo primero indicar que la acción de amparo invocada se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios ordinarios existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela sólo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela. Donde la jurisprudencia constitucional ha indicado que el término razonable es de seis meses. Sobre este punto en concreto, se debe enfatizar en que las actuaciones que se cuestionaron en el memorial de tutela datan de los años 2016 y 2018. Siendo la sentencia que se pretende que se anule de fecha de mayo 16 de ese último año, y el accionante sólo acude a la acción de tutela el 19 de agosto de 2021.

Bajo el anterior entendido, está acreditado que la acción constitucional no fue presentada en un término razonable, sin que el actor haya indicado alguna razón que justifique su inactividad en promoverla oportunamente.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

Radicación Interna: T-2021-00597  
Código Único de Radicación: 08001315301120210021101

Por lo que de acuerdo a estas razones no es posible que esta Corporación pueda estudiar las actuaciones y eventos que llevaron o concluyeron con la sentencia que aquí se cuestiona.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Confirmar la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T-2021-00597  
Código Único de Radicación: 08001315301120210021101

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0cf6a14f6eb884ea868b0b49fac3f9197abf9b662f7a3704521d4f9a4fecbea9**

Documento generado en 14/10/2021 11:25:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**